



IMPERFECCIONES

I ERRATAS MANIFIESTAS DE LA EDICION AUTÉNTICA DEL CÓDIGO CIVIL CHILENO



(*Continuacion*)

"3.º El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive, que en el estado de demencia o *destitucion* de la persona de cuya sucesion se trata, no la socorrió pudiendo;

"4.º El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposicion testamentaria del difunto, o le impidió testar;

"5.º El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detencion u ocultacion."

Segun el *Diccionario* de la Real Academia Española, la palabra *destitucion* se aplica a la "accion i efecto de destituir, principalmente de un empleo, cargo o dignidad"; i *destituir*, segun el mismo léxico, significa "privar a uno de *alguna cosa*".

Mientras tanto, el *Código*, al emplear en el número 3.º la expresion *estado de destitucion*, no ha querido indicar seguramente al individuo que ha sido privado de un empleo, cargo o dignidad, o al que está privado de *alguna cosa*, cualquiera que ella

sca, sino al que carece de medios para alimentarse, vestirse, etc., es decir, al indigente.

Considero, pues, que la palabra *destitucion*, que aparece en el número 3.º de este artículo, podria ser reemplazada con ventaja por el vocablo *indijencia*, que espresa la verdadera idea del lejislador.

Probablemente, don Andres Bello no quiso emplear la palabra *indijencia* por evitar la cacofonía; pero, a mi juicio, en la redaccion de las leyes no debe atenderse tanto a la armonía de la frase, como a la exactitud de las espresiones.

Pudo haber recurrido igualmente al sustantivo *pobreza*.

En el artículo 1208 del *Código*, se habla tambien de estado de *destitucion* en vez de estado de *indijencia* o de *pobreza*.

ART. 979

«La incapacidad o indignidad no priva al heredero o legatario escludido, de los alimentos que la lei le señale; pero en los casos del artículo 968 no *tendrán* ningun derecho a alimentos.»

Hai una manifiesta inconsecuencia en la concordancia de las palabras que he subrayado; así el complementario *le*, que reproduce a *heredero o legatario*, está en singular; miéntras que el verbo *tendrán*, que se refiere a los mismos vocablos, concierta con ellos en número plural.

Es verdad que, en casos como el precedente, los gramáticos discuten sobre si es preferible que la concordancia se haga en singular o en plural.

Don Andres Bello, en su *Grámatica de la lengua castellana*, enseña a este respecto lo siguiente:

«Sujetos singulares, enlazados por la conjuncion disyuntiva *o*, parecen pedir el singular del verbo, sea que le precedan o sigan: *Movióle la ambicion o la ira: La ambicion o la ira le movió*. Esto seria rigorosamente lójico, porque *movieron* indicaría dos acciones distintas, i el sentido supone una sola. Pero el uso permite el plural, aun precediendo el verbo: *Movieronle la ambicion o la ira*; i si los sustantivos preceden, no solo permite, sino

casi exige este número: *La ambicion o la ira le movieron*. Cuando no todos los sujetos son singulares, lo mejor será siempre poner el verbo en plural, junto con el sujeto del mismo número: *La fragata o los dos bergantines hicieron la presa: ¿Hicieron la presa los dos bergantines o la fragata?* No siendo así, quedará de todos modos descontento el oído, salvo que se anuncie la disyuntiva desde el principio: *Ora le hubiese valido en aquel lance la destreza o las fuerzas.*»

Nuestro *Código Civil* no ha seguido una regla uniforme en este punto.

Por lo jeneral, ha preferido la concordancia en singular, como lo manifiestan los ejemplos que copio a continuacion:

«*Toda tutela o curaduría debe ser discernida*» (Art. 373).

«*El tutor o curador es obligado a inventariar los bienes del pupilo, etc.*» (Art. 378).

«*Si el tutor o curador probare que los bienes son demasiado exiguos, etc.*» (Art. 380).

«*El tutor o curador administra los bienes del pupilo, i es obligado, etc.*» (Art. 391).

En el mismo artículo 979, que he reproducido anteriormente, se dice: «*La incapacidad o indignidad no priva, etc.*»

Sin embargo, no son raros los casos en que el *Código* admite el plural como puede verse en los trozos siguientes:

«*Siendo muchos los albaccas, todos son solidariamente responsables, a ménos que el testador los haya exonerado de la solidaridad, o que el mismo testador o el juez hayan dividido sus atribuciones, etc.*» (Art. 1281).

«*Exceptúanse los casos en que la lei o el contrato exigen unanimidad, o conceden a cualquiera de los socios el derecho de oponerse a los otros*» (Art. 2054).

«*Mientras no se ha consumado la venta o la adjudicacion prevenidas en el artículo 2397, podrá el deudor pagar la deuda, con tal que sea completo el pago i se incluyan en él los gastos que la venta o la adjudicacion hubieren ya ocasionado*» (Artículo 2399).

Podria decirse que en este último ejemplo se ha preferido al principio el singular, porque el verbo precede a los sujetos; i al fin, el plural, porque los sujetos vienen ántes del verbo.

Sea lo que fuere, lo cierto es que el *Código* no ha adoptado una regla fija en esta materia.

Por otra parte, cualquiera que sea la solución que se dé a la cuestión gramatical que he insinuado, me parece que no es posible aceptar como legítima la inconsecuencia que he señalado en el artículo 979, en donde una misma frase se toma a la vez en singular i en plural.

¿A quién llama *escribano* el *Código Civil*?

Esta pregunta me ha venido a la mente al leer los artículos 1012, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1021, 1023, 1025, 1026, 1029, 1061, en los títulos referentes a la ordenación del testamento i a las asignaciones testamentarias.

Escribano, según el *Diccionario de la lengua castellana* por la Real Academia Española, es "el que por oficio público está autorizado para dar fe de las escrituras i demas actos que pasan ante él."

Todo ministro de fe pública es escribano; por consiguiente entre nosotros lo son los secretarios de las cortes i juzgados, los receptores, los notarios, los conservadores, los archiveros.

Ahora bien, ¿podrá otorgarse un testamento ante cualquiera de estos funcionarios?

Evidentemente que nó, i que el único llamado para este objeto es el *notario*, en cuyo poder se encuentran los libros en donde deben protocolizarse los testamentos.

Así se ha entendido siempre en la práctica, de acuerdo en esto con el decreto de 3 de setiembre de 1866, que empieza de este modo:

"En vista de lo informado por la Corte de Apelaciones de esta capital en su dictámen sobre aranceles judiciales;

"Teniendo presente que en la apertura de los testamentos cerrados nadie es mas competente para certificar sobre el estado de la carátula del testamento que el mismo *notario* que lo autorizó; i que el artículo 1025 del *Código Civil* exige para este acto la intervencion de dicho *notario*; etc."

Convendría, pues, en los casos a que me refiero, reemplazar la palabra *escribano* por el vocablo *notario*, como tambien

escribanía por *notaría*; i digo en los casos a que me refiero, porque es preciso tener presente que hai otros en que la voz *notario* no podría sustituir a *escribano*, como se ve en el siguiente artículo:

ART. 1798

«Al empleado público se prohíbe comprar los bienes públicos o particulares que se vendan por su ministerio; i a los jueces, abogados, procuradores o *escribanos* los bienes en cuyo litijio han intervenido, i que se vendan a consecuencia del litijio; aunque la venta se haga en pública subasta.»

Es evidente que la palabra *escribano* comprende en este caso, no solo a los notarios, sino tambien a los secretarios, receptores, etc.

El *Código Civil Frances* en su artículo 1597 estiende esta prohibicion aun hasta los porteros i alguaciles.

El artículo 35 de la lei de 15 de octubre de 1875 dispone lo que copio a continuacion:

ART. 35

«A los jueces de subdelegacion corresponden las atribuciones propias de ministros de fe que el *Código Civil* i otras leyes no derogadas por la presente confieren a los subdelegados.»

Por consiguiente, en todos los artículos, como el 1014, 1020 i 1021, en que el *Código Civil* habla de *subdelegado*, debe reemplazarse esta espresion por la de *juez de subdelegacion*.

La *Lei de Registro Civil*, que comenzó a rejir el 1.º de enero de 1885, establece en su artículo 15:

ART. 15

«Los oficiales del Registro Civil que tengan su asiento fuera de las ciudades, podrán llevar ademas registro público, *para los efectos de otorgar testamentos*, poderes judiciales o inventarios solemnes. Por estos servicios podrán cobrar los emolumentos establecidos por los aranceles judiciales.»

En consecuencia, debería hablarse en el *Código Civil* de estos funcionarios ante quienes se puede tambien otorgar testamentos.

ART. 1025

«El testamento cerrado, ántes de recibir su ejecucion, será presentado al juez.

«No se abrirá el testamento sino despues que el escribano i testigos reconozcan ante el juez *su firma* i la del testador, declarando ademas si en su concepto está cerrado, sellado o marcado como en el acto de la entrega.

«Si no pueden comparecer todos los testigos, bastará que el escribano i los testigos instrumentales presentes, reconozcan *sus firmas* i la del testador, i abonen las de los ausentes.

«No pudiendo comparecer el escribano o funcionario que autorizó el testamento, será reemplazado para las diligencias de apertura por el escribano que el juez elija.

«En caso necesario, i siempre que el juez lo estimare conveniente, podrán ser abonadas *las firmas* del escribano i testigos ausentes, como en el caso del inciso 3.º del artículo 1020.»

Sería preferible que la frase *su firma*, que aparece en el inciso 2.º de este artículo, estuviera en plural, tal como la emplea el *Código* en los incisos 3.º i 5.º del mismo artículo, en el artículo 1020 i en el inciso 6.º del 1023.

ART. 1028

«Valdrá asimismo en Chile el testamento otorgado en país extranjero, con tal que concurran los requisitos que van a expresarse.

«1.º No podrá testar de este modo sino un chileno, o un extranjero que tenga domicilio en Chile.

«2.º No podrá autorizar este testamento sino un Ministro Plenipotenciario, un Encargado de Negocios, un secretario de legacion que tenga título de tal, espedido por el Presidente de la República, o un Cónsul que tenga patente del mismo; pero no un vice-cónsul. Se hará mencion espresa del cargo, i de los referidos título i patente.

«3.º Los testigos serán chilenos, o extranjeros domiciliados en la ciudad donde se otorgue el testamento.

«4.º Se observarán en lo demas las reglas del testamento solemne otorgado en Chile.

«5.º El instrumento llevará el sello de la legacion o consulado.»

La lei de 12 de setiembre de 1883 que vino a reorganizar nuestro servicio diplomático, dice en su artículo 1.º:

ART. 1.º

«Los ajentes diplomáticos que nombrare el Presidente de la República, en uso de las atribuciones que le confiere el número 6 del artículo 82 de la Constitucion, serán de dos clases:

«1.º Enviados Extraordinarios i Ministros Plenipotenciarios;
2.º Ministros Residentes.

«Podrá, además, investirse del carácter de Encargado de Negocios a los secretarios de Legacion que por fallecimiento, ausencia o imposibilidad del jefe de ella, deban asumir interinamente i con la competente autorizacion del Gobierno, el desempeño de funciones diplomáticas.»

Como se ve, hai ciertas diferencias entre las denominaciones

que actualmente tienen nuestros agentes diplomáticos i las que se les daban en la época de la redaccion del *Código Civil*.

Así éste no habla, en su artículo 1028, de Ministros Residentes, i sin embargo, atendiendo al espíritu de la lei, es indudable que éstos deben considerarse facultados para autorizar un testamento otorgado en país extranjero.

En todo caso, convendria armonizar el artículo del *Código* con la lei a que he hecho referencia.

ART. 1041.

«En tiempo de guerra, el testamento de los militares i de los demas individuos empleados en un cuerpo de tropas de la República, i asimismo el de los voluntarios, rehenes i prisioneros que pertenecieren a dicho cuerpo, i el de las personas que van acompañando a cualquiera de los antedichos, podrá ser recibido por un capitán o por un oficial de grado superior al de capitán, o por un intendente de ejército, comisario o auditor de guerra.

«Si el que desea testar estuviere enfermo o herido, podrá ser recibido su testamento por el capellán, médico o cirujano que le asista; i si se hallare en un destacamento, por el oficial que lo mande, aunque sea de grado inferior al de capitán.»

Al tratar del testamento verbal i del marítimo, el *Código* advierte que en uno i otro se exige la presencia de tres testigos (artículos 1033 i 1048); al paso que en ninguna parte indica cuantos se requieren en el testamento militar.

En el primitivo Proyecto que empezó a publicarse en *El Araucano*, en 1841, el artículo que acabo de copiar tenia la siguiente forma:

ART. 31 (Título III del libro *De la sucesion por causa de muerte*).

«El testamento de los militares i de los demas individuos empleados en los ejércitos de la República, podrá ser recibido por un capitán o por un oficial de grado superior al de capitán, a presencia de dos testigos que sepan leer i escribir. El oficial i testigos serán precisamente chilenos.»

En el Proyecto impreso en 1846, este mismo artículo fué re-dactado de este modo.

ART. 82. (Título III del libro *De la sucesion por causa de muerte.*)

«El testamento de los militares i de los demas individuos empleados en un cuerpo de tropas de la República en país extranjero, podrá ser recibido por un capitan o por un oficial de grado superior al de capitan, *a presencia de dos testigos que sepan leer i escribir.*

«Los testigos serán chilenos; en defecto de esta calidad, podrá ser suplido cada testigo chileno por dos extranjeros que tengan las cualidades mencionadas en el art. 58.»

El artículo precedente pasó al Proyecto de 1853 en los términos siguientes:

ART. 1203

«El testamento de los militares i de los demas individuos empleados en un cuerpo de tropas de la República, podrá ser recibido por un capitan o por un oficial de grado superior al de capitan, *a presencia de dos testigos que sepan leer i escribir.*

«El dicho capitan, oficial i testigos serán chilenos, pero si el testamento se otorgare en país enemigo i por un prisionero de guerra, podrá suplirse cada testigo chileno por dos extranjeros.»

Finalmente, la redaccion del artículo 1203 del Proyecto inédito reproducido en el tomo XIII de las *Obras completas de don Andres Bello*, es la misma que se ha dado en el *Código Civil* al artículo 1041, salvo que en éste se ha suprimido el último inciso del artículo del Proyecto antedicho, que estaba concebido en esta forma:

«Será necesaria la presencia de dos testigos.»

La lectura de las citas anteriores revela que el legislador desde el principio hasta el último momento, ha tenido el propósito de exigir solo dos testigos en el testamento llamado militar.

La omisión del espresado inciso que se nota en el *Código Civil*, es a todas luces una errata, tanto mas manifiesta cuanto que en el artículo siguiente se hace referencia a los testigos, como si ya se hubiera hablado de ellos.

ART. 1055

«En los buques mercantes bajo bandera chilena, podrá solo testarse en la forma prescrita por el artículo 1048, recibiéndose el testamento por el capitan o su segundo o el piloto, i observándose ademas lo prevenido en el artículo 1050.»

El artículo 1049 es aplicable tambien al testamento de que habla el artículo que acabo de copiar; de modo que debió citarse junto con el 1050.

El *Código de Comercio* ha reparado esta omisión, pues el número 14 del artículo 898 enumera entre las atribuciones del capitan la siguiente:

«Recibir i autorizar en alta mar los testamentos de las personas que conduce la nave, pertenezcan o nó a la tripulacion, observando las disposiciones contenidas en los artículos 1048, 1049 i 1050 del *Código Civil*».

ART. 1056

«Todo asignatario testamentario deberá ser una persona cierta i determinada, natural o jurídica, ya sea que se determine por su nombre o por indicaciones claras del testamento. De otra manera la asignacion se tendrá por no escrita.

«Valdrán con todo las asignaciones destinadas a objetos de beneficencia, aunque no sean para determinadas personas.

«Las asignaciones que se hicieren a un establecimiento de

beneficencia sin designarlo, se darán al establecimiento de beneficencia que el Presidente de la República designe, prefiriendo alguno de los del departamento o provincia del testador.

«Lo que se deje al alma del testador, sin especificar de otro modo su inversion, se entenderá dejado a un establecimiento de beneficencia, i se sujetará a la disposición del inciso anterior.

«Lo que en jeneral se dejare a los pobres, se aplicará a los de la *parroquia del testador*.»

Cuando el *Código*, en el inciso tercero del artículo precedente, habla del *departamento o provincia del testador*, se entiende que se trata del lugar de su último domicilio civil, pues la lei considera siempre a toda persona como unida por un vínculo a dicho domicilio.

Éste, como dice el artículo 65, no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, conservando su familia i el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.

No sucede lo mismo con el domicilio parroquial, que se rige por el Derecho Canónico i que se adquiere por la mera residencia de un corto tiempo, que en ciertos casos puede ser hasta de un mes.

En vista de estos antecedentes, se puede preguntar cuál será la *parroquia del testador* a que se refiere el inciso final del artículo que he copiado.

¿Será la última que tuvo al morir?

¿Será la que tenia al tiempo de testar?

¿Será la de su domicilio civil?

No faltan razones mas o ménos fundadas para sostener cualquiera de estas tres suposiciones; lo que prueba la conveniencia de que el legislador se hubiera espresado con mayor claridad i precision.

ART. 1061

«No vale disposición alguna testamentaria en favor del escribano que autorizare el testamento, o del funcionario que haga

veces de tal, o del cónyuje de dicho escribano o funcionario, o de cualquiera de los ascendientes, descendientes, hermanos, cuñados o sirvientes asalariados del mismo.

«Lo mismo se aplica a las disposiciones en favor de cualquiera de los testigos.»

He oído discutir en varias ocasiones sobre el alcance que debe darse al inciso segundo de este artículo.

Sostienen algunos que la incapacidad que ahí se establece solo debe limitarse a los testigos, que son los únicos mencionados.

A juicio de muchos, sin embargo, esta incapacidad comprende, no solo a los testigos, sino también a sus respectivos cónyuges, a sus ascendientes, descendientes, etc., como en el caso del notario, a que se refiere el inciso primero.

Para remover toda duda, habría sido conveniente que el legislador se hubiera expresado en términos más explícitos.

Este artículo es de una aplicación constante; i su interpretación varía puede traer consigo graves consecuencias.

ART. 1069

«Sobre las reglas dadas *en este título* acerca de la inteligencia i efecto de las disposiciones testamentarias, prevalecerá la voluntad del testador claramente manifestada, con tal que no se oponga a los requisitos o prohibiciones legales.

«Para conocer la voluntad del testador se estará más a la sustancia de las disposiciones que a las palabras de que se haya servido.»

La regla de que la voluntad del testador, manifestada claramente, debe prevalecer sobre la voluntad presunta, es general; de modo que no debió emplearse la frase *en este título* que aparece en el inciso primero del artículo anteriormente copiado.

ART. 1102

«Reducidas las cuotas a un comun denominador, incluidas las computadas segun el artículo precedente, se representará la herencia por la suma de los numeradores, i la cuota efectiva de cada heredero por su numerador respectivo.»

El *Código* indica aquí un procedimiento que puede ser muy bueno para hacer el cálculo de que se trata; pero que no hai necesidad de emplear para obtener el resultado que se persigue.

En la jeneralidad de los casos, con una operacion mucho menos complicada, se puede llegar al mismo fin.

El legislador debió contentarse con decir que la herencia debía dividirse en proporcion a las cuotas de cada uno de los herederos.

Lo demas es invadir el dominio de la aritmética.

ART. 1172

«La *porcion conyugal* es aquella parte del patrimonio de una persona difunta, que la lei asigna al cónyuje sobreviviente, que carece de lo necesario para su congrua sustentacion.»

La frase final que he subrayado parece indicar que la porcion conyugal solo se concede al cónyuje pobre; mientras tanto, esto no es exacto, segun se desprende de las demas disposiciones del *Código*.

La porcion mencionada está mas bien en relacion con la fortuna del cónyuje premuerto, que con la pobreza del sobreviviente.

Puede suceder, por ejemplo, que éste sea millonario i que, sin embargo, tenga derecho a porcion conyugal por ser muy considerable el caudal del cónyuje premuerto.

I ya que trato de este artículo, advertiré que algunos critican la expresion *persona difunta*, por considerarla compuesta de dos términos contradictorios.

Creo, no obstante, que es perfectamente lícito espresarse en esta forma.

Las dos palabras se completan i se esplican una a otra.

En el artículo 1179, se habla tambien de los bienes de que *el difunto pudo disponer*, frase que nadie interpretará en el sentido estrictamente literal, sino en el que le corresponde racionalmente.

Estos modos de decir, que no son raros en el *Código* contribuyen a dar al lenguaje mayor precision, evitando circunloquios inútiles.

ART. 1175

"El cónyuje sobreviviente que al tiempo de fallecer el otro cónyuje no tuvo derecho a porcion conyugal, no *la* adquirirá despues por el hecho de caer en pobreza."

En lugar de *la* seria mejor decir *lo*, porque es indudable que esta palabra debe reproducir al sustantivo *derecho* i no a la frase *porcion conyugal*.

ART. 1188

"No se tendrá por donación sino lo que reste, deducido el gravámen pecuniario a que la *asignacion* estuviere afecta.

"Ni se tomarán en cuenta los regalos moderados, autorizados por la costumbre en ciertos dias i casos, ni los dones manuales de poco valor."

El inciso primero de este artículo emplea equivocadamente la palabra *asignacion* en vez de *donacion*.

Nuestro *Código Civil* ha dado á la primera de estas voces una acepcion especial que no corresponde a la idea que se trata de indicar en este inciso.

"Con la palabra *asignaciones*, dice el inciso segundo del ar-

título 953, se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la lei.»

Por consiguiente, dicha espresion no puede referirse a las donaciones entre vivos de que se habla en el artículo que he transcrito.

ART. 1190

«Si un lejitimario no lleva el todo o parte de su lejítima por incapacidad, indignidad o exheredacion, o porque la ha repudiado, i no tiene descendencia con derecho de representarle, *dicho todo o parte se agregará a la mitad lejitimaria*, i contribuirá a formar las lejítimas rigorosas de los otros, i la porcion conyugal en el caso del artículo 1178, inciso segundo.

«Volverán de la misma manera a la mitad lejitimaria las deducciones que, segun el artículo 1176, se hagan a la porcion conyugal en el caso antedicho.»

La frase subrayada en el inciso primero de este artículo, no es exacta como vamos a verlo.

Supongamos que el difunto ha dejado cuatro hijos i cónyuje, i que la masa partible de sus bienes asciende a cien mil pesos.

La mitad lejitimaria será en este caso de cincuenta mil pesos, que deberian distribuirse por iguales partes entre los cuatro hijos i el cónyuje.

Ahora bien, si uno de los hijos es incapaz o indigno, los diez mil pesos que le habrian correspondido, caso que no lo fuera, no se agregan a la *mitad lejitimaria*, puesto que forman parte de ella, sino que se distribuyen entre los tres hijos i el cónyuje como parte de la lejítima rigorosa o de la porcion conyugal.

Si los diez mil pesos del indigno o incapaz se agregaran a la mitad lejitimaria, se convertiría ésta en sesenta mil pesos, i manifiestamente no es eso lo que ha querido indicar el *Código*.

ART. 1198

"Todos los legados, todas las donaciones, sean revocables o irrevocables, *hechas* a un lejítimario, que tenía entónces la calidad de tal, se imputarán a su lejítima, a ménos que en el testamento o en la respectiva escritura o en acto posterior auténtico aparezca que el legado o la donacion ha sido a título de mejora.

"Sin embargo, los gastos hechos para la educacion de un descendiente no se tomarán en cuenta para la computación de las lejítimas, ni de la cuarta de mejoras, ni de la cuarta de libre disposicion, aunque se hayan hecho con la calidad de imputables.

"Tampoco se tomarán en cuenta para dichas imputaciones los presentes hechos a un descendiente con ocasion de su matrimonio, ni otros regalos de costumbre."

El adjetivo *hechas* que aparece en el primer inciso de este artículo, se refiere a *legados* i a *donaciones*, i por lo tanto debió ponerse en jénero masculino.

Este mismo defecto de concordancia suele encontrarse en otros artículos del *Código*, como se ve en el 573 que dice así:

ART. 573

"Las cosas que por ser accesorias a bienes raíces se reputan inmuebles, no dejan de serlo por su separacion momentánea; por ejemplo, los *bulbos* o *cebollas* que se arrancan para volverlas a plantar, i las losas o piedras que se desencajan de su lugar, para hacer alguna construccion o reparacion i con ánimo de volverlas a él. Pero desde que se separan con el objeto de darles diferente destino, dejan de ser inmuebles."

A veces esta falta de concordancia se esplica por la atraccion que el sustantivo femenino ejerce sobre el adjetivo que inme-

diatamente le precede o sigue, como sucede en el artículo 839, cuyo último inciso está concebido en estos términos:

«I las demas determinadas por los *reglamentos* u *ordenanzas respectivas.*»

ART. 1199

«La acumulacion de lo que se ha dado irrevocablemente *en razon de legítimas o de mejoras*, para el cómputo prevenido por el artículo 1185 i siguientes, no aprovecha a los acreedores hereditarios ni a los asignatarios que lo sean a otro título que el de legítima o mejora.»

La redaccion de este artículo es imperfecta, porque al principio parece solo referirse a la acumulacion de lo que se ha dado irrevocablemente *en razon de legítimas o de mejoras*; mientras tanto, como lo indica indirectamente el mismo artículo, la regla dada aquí se estiende tambien a las acumulaciones de que hablan los artículos 1186 i 1187.

En consecuencia, la frase subrayada deberia suprimirse, i espesarse la disposicion en estos términos:

«La acumulacion de lo que se ha dado irrevocablemente, hecha para el cómputo prevenido en los artículos 1185 i siguientes, etc.»

ART. 1222

«Desde el momento de abrirse una sucesion, todo el que tenga interes en ella, o se presume que pueda tenerlo, podrá pedir que los muebles i papeles de la sucesion se guarden bajo llave i sello, hasta que se proceda al inventario solemne de los bienes i efectos hereditarios.

«No se guardarán bajo llave i sello los muebles domésticos de uso cotidiano; pero se formará lista de ellos.

«La guarda i aposicion de sellos *deberá* hacerse por el ministerio del juez con las formalidades legales.»

Las reglas de concordancia exigen *deberán* en vez de *deber.i*.

ART. 1224

«El costo de la guarda i aposicion de sellos i de los inventarios *gravará* los bienes todos de la sucesion, a ménos que determinadamente *recaigan* sobre una parte de ellos, en cuyo caso *gravarán* esa sola parte.»

Los tres verbos de esta oracion (*gravará*, *recaigan* i *gravarán*) tienen un mismo sujeto, i sin embargo el primero está en singular i los otros dos en plural.

La gramática pide indudablemente el número singular para todos.

ART. 1225

«Todo asignatario puede aceptar o repudiar *libremente*.

«*Exceptúanse* las personas que no tuvieron la libre administracion de sus bienes, las cuales no podrán aceptar o repudiar, sino por medio o con el consentimiento de sus representantes legales.

«Se les prohíbe aceptar *por sí solas*, aun con beneficio de inventario.

«La mujer casada, sin embargo, podrá aceptar o repudiar con autorizacion judicial, en defecto de la del marido; conformándose a lo prevenido en el inciso final del artículo 146.»

En el Derecho Romano habia ciertos asignatarios que estaban obligados a aceptar, tales eran los llamados *necesarios*.

Entre nosotros no sucede lo mismo, i la regla dada en el inciso primero del artículo que acabo de reproducir, no tiene excepcion alguna.

Sin embargo, por la redaccion del inciso segundo parece que el *Código* pretendiera establecer excepciones al principio enunciado en el primero; pero indudablemente no ha sido ese su propósito.

No sería posible que la lei, que siempre trata de favorecer a los incapaces, viniera en este caso a ponerlos en peor situacion que a los capaces, privando a aquéllos de la libertad para aceptar o repudiar la asignacion que se les defiere.

Forzoso es confesar que el lejislador ha incurrido aquí en un descuido: ha tomado la palabra *libremente* en dos acepciones diversas.

En el inciso primero, esta voz significa la facultad de optar entre la aceptacion i la repudiacion, esto es, vale tanto como decir *a su arbitrio*.

Tomada en este sentido, que es el verdadero i obvio, el principio contenido en el inciso primero no tiene excepcion.

Ahora bien, la excepcion del inciso segundo se refiere a la palabra *libremente* tomada en el sentido de *por sí solos*, espresion que el mismo *Código* emplea en el inciso tercero.

De todo lo cual, resulta que lo que ha querido decir el lejislador, es que los incapaces no pueden *por sí solos* aceptar o repudiar una asignacion, pero que tienen *libertad* como los capaces para hacer lo uno o lo otro por medio o con el consentimiento de sus representantes legales.

La redaccion del inciso segundo podia hacerse en esta forma:

“Las personas que no tienen la libre administracion de sus bienes, no podrán, etc.”

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI REYES

Profesor de Gramática Castellana en el Instituto Nacional

(Continuará)

